

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00270 00**

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Jacqueline Yolanda Urzola Contreras contra Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la cual se vinculó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela en contra la sede judicial referida, para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta satisfactoria a su solicitud.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 06 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante el juzgado accionado, de manera física en las instalaciones del despacho y a través de su correo electrónico, sin que haya obtenido respuesta.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado convocado y a la vinculada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Esas autoridades se manifestaron de la siguiente manera:

**1.3.1.** El juzgado accionado manifestó que la solicitud de la accionante apunta a obtener el desarchivo de un proceso y el levantamiento de una medida cautelar, por lo que en auto del 16 de junio de 2022 se ordenó oficiar al Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura para que procediera a la búsqueda del expediente; el oficio decretado fue elaborado bajo el consecutivo No. 1.767 del 06 de julio de 2022, por lo que se está a la espera de la actuación surtida por dicha dependencia y la remisión del proceso al juzgado.

Por lo anterior, considera que no es cierto que no se haya obrado conforme a lo pedido por la actora, aduciendo que no existe acción u omisión por parte de ese despacho que conlleve a la vulneración de los derechos de la tutelante.

**1.3.2.** La Dirección Ejecutiva vinculada no allegó el informe requerido, dentro del lapso otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

No obstante, en tema de procesos judiciales la regulación del derecho de petición es de raigambre diferente, puesto que la Corte Constitucional, frente a dicho tipo de peticiones ha disciplinado:

*“...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial<sup>2</sup>.

Asimismo, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional que:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015** -se destacó-”<sup>3</sup>.*

2.3. En este asunto se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el despacho judicial accionado, se pronuncie sobre su solicitud de fecha 06 de junio de 2022, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta.

<sup>1</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-172/16

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

Sin embargo, se advierte que con la petición elevada por la actora, se solicitó: **i)** *“...la declaración de la prescripción de la acción ejecutiva establecida en el artículo 2536 del CC, porque por parte del ejecutante no es solo interponer la acción ejecutiva, ya han pasado 23 años sin haber ejercido los actos legales...”* y **ii)** *“...en mi calidad de propietaria del inmueble el levantamiento del embargo, del proceso ejecutivo de Cilia María Mendoza Ayure contra Jacqueline Urzola Contreras, con fundamento en lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP y artículo 2536 del CC...”* (Cfr. Archivos 015 y 016).

Así las cosas, resulta claro para este despacho que dichas solicitudes son estrictamente judiciales y no administrativas, pues se encuentran orientadas a obtener la definición de aspectos propios del proceso que cursa en el juzgado convocado, por lo que la decisión frente a las mismas no corresponde hacerse bajo los parámetros del derecho de petición regulado por el artículo 23 de la Carta Política, sino en el marco de las regulaciones dispuestas por el legislador frente al trámite judicial ordinario.

Debe precisarse, con base en la jurisprudencia antes transcrita, que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso a su cargo, no configura una violación al derecho de petición, sino el debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia; por lo que, descartada la transgresión del primero, es deber del juez constitucional estudiar si las demás garantías se encuentran o no vulneradas.

Pues bien, con la contestación allegada por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, se aportó copia digital del auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual, frente a la solicitud de la actora, esa autoridad dispuso: *“previo a resolver respecto de dar trámite a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, por secretaria ofíciase con destino de la oficina de Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto de que se surta la búsqueda y desarchivo del expediente de la referencia y de acuerdo al resultado del trámite, informe de forma clara y precisa si este fue o no hallado, a fin de definir de forma inmediata si es posible adelantar el procedimiento dispuesto en la norma antes señalada”* (Cfr. archivo 026). Asimismo, fue aportada copia del oficio No. 1.767 del 06 de julio de 2020, en atención a lo ordenado en dicho proveído.

En virtud de lo anterior, encuentra esta judicatura que la sede judicial convocada se refirió a la solicitud de la actora mediante el proveído dictado dentro del respectivo proceso, por lo que, con la contestación allegada se

evidencian las actuaciones desplegadas por ese despacho encaminadas a la satisfacción de las pretensiones de la peticionaria, sin que se advierta actuación u omisión por parte de la accionada que conlleve a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar las providencias dictadas por el juez de conocimiento, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien en el marco del proceso ejecutivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente; sobre el tema, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley”*<sup>4</sup>.

Por lo demás, pese a que la Dirección Ejecutiva vinculada no otorgó respuesta al requerimiento, no se avizora ninguna vulneración por su parte a los derechos fundamentales de la accionante.

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que accionada y vinculada hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la petente, por lo que el amparo deprecado deberá ser negado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por Jacqueline Yolanda Urzola Contreras contra Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 237 de 2018

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

DLR